Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Reclamación contra acuerdos municipales
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Reclamación contra acuerdos municipales
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN

RECLAMACION DE NICOLAS GARCIA MORENO, RICARDO LAGOS REYES Y EDUARDO CONTRERAS MELLA EN CONTRA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN

MUNICIPALIDAD — INSTALACION DE LAS MUNICIPALIDADES — SESION DE INSTALACION — REGIDORES — PRESIDENCIA DE LA SESION DE INSTALACION — REGIDOR DE MAS EDAD — JURAMENTO DE LOS REGIDORES — PROMESA DE ESTILO — SECRETARIO MUNICIPAL — ERROR EN LA DESIGNACION DEL REGIDOR QUE PRESIDE LA SESION DE INSTALACION DE UNA MUNICIPALIDAD — CUESTION DE HECHO — MATERIAS QUE DEBEN TRATARSE EN LA SESION DE INSTALACION DE UNA MUNICIPALIDAD — ELECCION DE ALCALDE — ORDEN DE PRECEDENCIA DE LOS REGIDORES — ASAMBLEA PROVINCIAL — REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD EN LA RESPECTIVA ASAMBLEA PROVINCIAL — REGIDORES INTEGRANTES DE LA JUNTA CLASIFICADORA DE PATENTES — REGIDORES REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD ANTE OTROS ORGANISMOS O INSTITUCIONES PUBLICAS — ARTICULO 41 DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES — RECLAMO DE NULIDAD DE LA SESION DE INSTALACION DE UNA MUNICIPALIDAD — IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION.

DOCTRINA.—Si bien es cierto que el legislador cuidó de señalar los requisitos que deben cumplirse para realizar el acto de la instalación de una Municipalidad, tomando todas las medidas necesarias en orden a su importancia, no es menos cierto que el hecho de que, por un error, haya presidido la sesión de instalación un Regidor que no era el de más edad, no tiene mayor trascendencia, no significa un acuerdo siquiera, y está destinado exclusivamente a un aspecto interno, más bien de mero reglamento, con el objeto de poder iniciar el desarrollo normal del trabajo que corresponde en esa primera sesión, siendo de agregar, todavía, que la designación de Presidente de la misma sesión se hace cuando aún los Regidores no han prestado el juramento o promesa de estilo.

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Reclamación contra acuerdos municipales
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En tales circunstancias, establecido que la designación para presidir la sesión de instalación de la Municipalidad de que se trata recayó en un Regidor que realmente no era el de más edad, debido exclusivamente a un error del Secretario municipal, es preciso aceptar que la simple cuestión de hecho referente a la edad de la persona que presidió la aludida sesión, no aparece revestida de la gravedad y trascendencia requeridas para declarar viciado el acto de instalación de la respectiva Corporación edilicia; a lo que cabe añadir, por otra parte, que la ley no ha contemplado sanción de nulidad para tal evento.

De este modo, cabe concluir que la sesión de instalación de la Municipalidad, a que se refiere el reclamo, se llevó a efecto con sujeción a la ley, en cuanto fue presidida por el Regidor que, de acuerdo con los datos de que dispuso en ese momento el Secretario de la Corporación, fue designado por éste como el de más edad.

El artículo 41 de la Ley de Municipalidades dispone que, después del juramento o promesa de estilo tomados a los Regidores, la Municipalidad se ocupará preferentemente de los asuntos que ese mismo precepto legal taxativamente señala, a saber: la elección de Alcalde; la fijación del orden de precedencia de los Regidores; la elección de los representantes que la ley respectiva determina, para formar la Asamblea Provincial; el nombramiento de los Regidores que, en unión del Alcalde, integrarán la Junta Clasificadora de Patentes, y de *los que deberán actuar como* delegados de la Municipalidad ante otros organismos o instituciones públicas. Y ese mismo precepto legal contempla el caso de que no se hubieren verificado en la sesión de instalación de la Municipalidad todos los actos que él menciona, a cuyo efecto dispone que, en tal situación, la Municipalidad continuará sesionando diariamente con el objeto de realizarlos y que será nulo todo acuerdo sobre otro asunto.

Procede, en consecuencia, desechar el reclamo de nulidad de la sesión de instalación de una Municipalidad que se fundamenta en el hecho de no haberse efectuado en dicha sesión el nombramiento de representantes municipales ante determinados organismos que contempla

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Reclamación contra acuerdos municipales
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el artículo 41 de la Ley de Municipalidades, ya que, en lo concerniente a la elección de representantes para formar la Asamblea Provincial, tal obligación no es aplicable por ahora, debido a que aún no se ha dictado la ley respectiva a que se hace referencia en la Constitución Política del Estado, y si bien es cierto que en el acta de la sesión de instalación no aparece ningún acuerdo sobre el particular, esa omisión no tiene, por lo ya expresado, mayor alcance, máxime si se considera que en la misma acta consta que en dicha sesión fueron nombrados dos Regidores para integrar, junto con el Alcalde, la Junta Clasificadora de Patentes, lo que implica que se cumplió, aunque no totalmente, con las prescripciones del aludido artículo 41, situación que —como la misma ley lo indica— puede obviarse efectuando las designaciones requeridas en otras sesiones posteriores a la de instalación.

Resolución de la Ilustrísima Corte.

Chillán, 6 de Diciembre de 1967.—

Vistos:

A fojas 6, con fecha 17 de Julio último, los Regidores de la Ilustre Municipalidad de Chillán señores Nicolás García Moreno, Ricardo Lagos Reyes y Eduardo Contreras Mella formulan un reclamo fundado en contra de la resolución de esa Corporación de fecha 3 de Julio de este mismo año que rechazó su reclamación de las resoluciones adoptadas en la sesión constitutiva del Municipio, de 21 de Mayo también del año en curso.

Expresan que fundamentan su reclamo en el hecho de que en la sesión de instalación de 21 de Mayo se habría infringido el artículo 41 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, por cuanto la referida sesión la presidió el Regidor don Vitaliano Pedreros, que no era el de más edad, como manda la ley; se reclama, asimismo, porque se omitió designar representantes municipales ante determinados organismos y el Alcalde no citó a sesión inmediata. Sostienen que, consultada la Contraloría General de la República, ésta consideró que el pronunciamiento sobre el particular no le correspondía a ese organismo, con-

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Reclamación contra acuerdos municipales
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

forme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades. Además, atendida la circunstancia de que el Municipio tenía el plazo de treinta días para pronunciarse sobre la reclamación formulada, no lo hizo dentro de ese término, debe tenerse por aceptado el reclamo atendido lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 115 de la Ley 11.860, y, en consecuencia, estaría viciada la resolución denegatoria de 3 de Julio del presente año.

En todo caso, reclamando sobre el fondo dan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos del reclamo por cuanto el artículo 41 de la Ley es categórico y, como se trata de normas de Derecho Público, su violación acarrea la nulidad e ilegalidad de los actos y acuerdos tomados con infracción de dicha norma, nulidad que, por otra parte, no es susceptible de ratificación o saneamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, piden tener por presentado en plazo este reclamo en contra del acuerdo municipal de 3 de Julio de 1967 que, extemporáneamente, habría rechazado su reclamación de ilegalidad de 23 de Mayo de 1967 y solicitan a la vez dejar sin efecto el acuerdo del 3 de Julio de 1967, declarando en su reemplazo que se acoge la reclamación de ilegalidad y que, consecuencialmente, son ilegales y nulos los acuerdos tomados en la sesión de instalación del Municipio de Chillán, de 21 de Mayo de 1967.

Informando sobre la reclamación interpuesta, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chillán, don Abel Jarpa Vallejos, expresa que, como consta del desarrollo de las distintas sesiones y de los demás hechos que motivan la reclamación, el Municipio actuó con estricta acepción a las disposiciones legales. Agrega que igualmente de los documentos que acompaña que la reclamación fue desestimada por la Sala dentro del plazo de treinta días que concede la ley ya que el plazo para su debida computación debe hacerse desde el día en que los reclamantes entregaron su reclamación formalmente, en el curso de una sesión municipal, por la propia mano del Regidor señor Contreras. Sostiene que la Ilustre Municipalidad de Chillán, en sesión extraordinaria de 10 de Agosto de 1967, aprobó el informe de la Defensa

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Reclamación contra acuerdos municipales
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Municipal en el cual están esbozados los razonamientos jurídicos que hacen abiertamente improcedente la reclamación que informa. Pide, en mérito de lo expuesto, tener por evacuado el informe de la Ilustre Municipalidad de Chillán.

A fojas 25 informa el Ministerio Público y en su dictamen manifiesta que debe rechazarse la reclamación, en atención a que la elección de Presidente en la recién constitución de la Municipalidad es simplemente un hecho y que los acuerdos adoptados en dicha sesión no están fuera de las materias indicadas por el artículo 41 Nº 4º de la Ley de Municipalidades; que las omisiones en cuanto a los acuerdos preferentes que prescribe la ley tienen un correctivo especial, amén del procedimiento de sesiones inmediatas; que la sanción de la aceptación del reclamo que no se resuelve dentro de los treinta días conviene a los acuerdos y no a los hechos, y que en la sesión municipal siguiente a la de instalación se aprobó unánimemente el acta de ésta.

Con lo relacionado y teniendo presente:

1º) Que, como se desprende de los antecedentes consignados en la parte expositiva de este fallo, dos son los problemas principales que se plantean en la reclamación a que estos autos se refieren: el primero y fundamental, versa sobre la validez de la sesión de instalación de la Ilustre Municipalidad de la comuna de Chillán, que tuvo lugar el 21 de Mayo último. Los Regidores reclamantes estiman que en esa sesión se infringió lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Municipalidades, por haberla presidido un Regidor que no era el de más edad, como lo indica la ley. El segundo problema de fondo, que no se eligieron representantes ante determinados organismos, como exige el citado artículo 41 en su inciso 4º;

2º) Que, en cuanto a la persona que debe presidir la sesión de instalación, el artículo 41 dice textualmente: "Presidirá la sesión el Regidor de más edad, actuando de Secretario el que lo esté en ejercicio, de la Municipalidad saliente". Agrega que el "Presidente recibirá a los Regidores asistentes el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes y de cumplir con fidelidad las funciones de su cargo. A él, a su

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Reclamación contra acuerdos municipales
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vez, le tomará el mismo juramento el Secretario, en presencia de los Regidores".

Ahora bien, como dice el profesor Bernaschina, uno de los pocos autores que se ha preocupado de la materia, la determinación del Regidor de más edad es una simple cuestión de hecho. Esta cuestión de hecho cómo se resuelve o mejor dicho, ¿cómo se resolvió en la sesión reclamada? El Secretario de la Municipalidad, que es normalmente ministro de fe de los actos y acuerdos municipales —artículo 95 letra d)—, en el certificado de fojas 10 de estos autos dice que el día 21 de Mayo de 1967, antes de iniciarse la sesión de constitución de ese organismo, presentó a todos los Regidores que por primera vez iban a formar parte del Municipio una tarjeta para que ellos la llenaran de puño y letra, anotando su número de carnet y fecha de nacimiento, confeccionándose una tarjeta especial para las damas Regidoras; que esas tarjetas las guardó en su poder y que conforme al mérito de ellas procedió a señalar como Regidor más antiguo a don Vitaliano Pedreros Pedreros, quien debería presidir la sesión de instalación.

Posteriormente a dicha sesión se estableció que la persona designada para la presidencia no era la de más edad, sino una de las Regidoras, como se comprueba a fojas 4;

3º) Que, indudablemente, si el legislador cuidó de señalar los requisitos que deben cumplirse para realizar el acto de la instalación de la Municipalidad, tomando todas las medidas necesarias en orden a su importancia, no es menos cierto que el hecho que motiva la reclamación, por este capítulo, no tiene mayor trascendencia, no significa un acuerdo siquiera, y está destinado exclusivamente a un aspecto interno, más bien de simple reglamento, a fin de poder iniciar el desarrollo normal del trabajo que corresponde en esa primera sesión, y, todavía más, la designación de Presidente se hace cuando aún los Regidores no han prestado el juramento o promesa de estilo;

4º) Que, en estas circunstancias, dada la forma en que se designó al Regidor don Vitaliano Pedreros para presidir la sesión de instalación de la Municipalidad de Chillán, el 21 de Mayo último, la simple cuestión de hecho referente a la edad,

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Reclamación contra acuerdos municipales
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tantas veces mencionada, no aparece revestida de la gravedad y trascendencia requeridas para declarar viciado el acto de instalación de la Corporación edilicia de esta comuna. Por otra parte, la ley no contempla sanción de nulidad al respecto;

5º) Que, de este modo, la sesión de instalación de la Municipalidad de Chillán se llevó a efecto con sujeción a la ley, en cuanto fue presidida por el Regidor que, de acuerdo con los datos de que dispuso en ese momento el Secretario de la Corporación, fue designado por éste como el de más edad;

6º) Que, por lo que se refiere al otro punto de fondo reclamado, haberse omitido designar representantes municipales ante determinados organismos, como prescribe el citado artículo 41 de la Ley de Municipalidades, cabe considerar:

a) Que el artículo 41 dispone que después del juramento o promesa tomada a los Regidores la Municipalidad se ocupará **preferentemente** de los siguientes asuntos: elección de Alcalde; fijación del orden de precedencia de los Regidores; elección de los representantes que la **ley respectiva determina,** para formar la Asamblea Provincial; nombramiento de los Regidores para que, en unión del Alcalde, integren la Junta Clasificadora de Patentes y los Regidores que deberán actuar como delegados de la Municipalidad ante otros organismos o instituciones públicas;

b) Que, por lo que hace a los dos primeros puntos antes consignados, toma de juramento o promesa, y elección de Alcalde, no se señala específicamente ninguna infracción, sin embargo de que esa elección de Alcalde por los motivos de la reclamación, sería también viciada, y

c) Que, respecto a la elección de representantes para formar la Asamblea Provincial, esta obligación no es aplicable por ahora, puesto que no se ha dictado la ley respectiva a que se hace referencia en la Constitución Política de la República. En la copia del acta de la sesión de instalación que se acompaña a fojas 11, no aparece ningún acuerdo sobre el particular, pero esta omisión, conforme con lo ya expresado, no tiene mayor alcance. En la misma acta consta, sí, que fueron nombrados dos Regidores para integrar la Junta Clasificadora de Patentes. No aparece la de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Reclamación contra acuerdos municipales
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

signación de representantes para otros organismos o instituciones públicas;

7º) Que, como se ha expuesto, en la sesión de instalación de la Municipalidad no se procedió a designar representantes para la Asamblea Provincial, porque no procedía; se designó a los representantes para la Junta Clasificadora de Patentes, como ordena la ley, pero faltan designaciones para otros organismos. Es decir, se cumplió, aunque no totalmente, con la obligación de hacer las designaciones exigidas. El artículo 41 contempla el caso de "que no se hubieren verificado todos los actos que se indican" y dispone que entonces "la Municipalidad continuará **sesionando diariamente** con el objeto de realizarlos y será nulo **todo acuerdo** sobre **otro asunto**";

8º) Que, por consiguiente, la reclamación basada en la omisión del nombramiento de delegados para organismos o instituciones públicas, no tiene fundamento aceptable, puesto que hubo acuerdo con dicho fin, como hay constancia en el acta de fojas 11, y si no se hicieron todas las designaciones, tal circunstancia se subsana en otras sesiones. Procede, así, rechazar también la reclamación fundamentada en la falta de designaciones en la sesión de instalación de la Municipalidad de esta comuna;

9º) Que la reclamación de ilegalidad interpuesta por los Regidores señores García Moreno, Lagos y Contreras, fue rechazada en la sesión de **3 de Julio** último, estimándose por los mismos que el acuerdo adoptado fue extemporáneo, pues se había pronunciado la Municipalidad fuera del plazo fatal de treinta días después de hecha la presentación respectiva;

10º) Que en la parte final del certificado del Secretario municipal, de fojas 10, consta que la reclamación, por escrito, fue entregada a la mesa en la sesión ordinaria del día seis de Junio del presente año de manos del Regidor señor Contreras y que la Ilustre Municipalidad en ese mismo acto, según acuerdo Nº 685, resolvió fuera remitida a la Defensa Municipal para su informe jurídico;

11º) Que, con los antecedentes acompañados, particularmente del certificado del Secretario, ministro de fe de la Ilustre Municipalidad, no puede sos-

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Reclamación contra acuerdos municipales
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tenerse lo extemporáneo o inoportuno del rechazo a que se hace referencia y debe, por lo tanto, rechazarse este motivo de la reclamación.

Que, por los fundamentos expuestos, lo dictaminado por el Ministerio Público a fojas 25 y de conformidad con lo prescrito en los artículos 41 y 115 de la Ley de Municipalidades, se declara sin lugar el reclamo formulado, a fojas 6, por los Regidores señores Nicolás García Moreno, Ricardo Lagos Reyes y Eduardo Contreras Mella, contra el acuerdo municipal de 3 de Julio último que desestimó la reclamación de ilegalidad interpuesta por los mismos señores Regidores.

Redacción del señor Presidente, don Luis Silva Fuentes.

Luis Silva F. — Gustavo Baeriswyl A. — Eduardo Bravo U.

Dictada por los Ministros titulares, señores Luis Silva Fuentes (Presidente), Gustavo Baeriswyl Alvarez y Eduardo Bravo Ubilla. — Héctor Sánchez G., Secretario.